

RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por la cual se decide el recurso de reposición presentado contra la Resolución 603 del 11 de septiembre de 2024 “por la cual se decidió el procedimiento administrativo sancionatorio que se adelantaba por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito con ocasión de las intervenciones realizadas en el inmueble Calle 74 11 74, localizado en el barrio la Porciúncula de la UPL 97 Chicó Lago de la localidad de Chapinero, declarado como Bien de Interés Cultural del Distrito de Bogotá, en la categoría de Conservación Tipológica, expediente No 201831011000100165E.”

**EI DIRECTOR DE ARTE, CULTURA Y PATRIMONIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En ejercicio de las facultades y competencias legales y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, el artículo 21 del Acuerdo Distrital 735 de 2009, el artículo 19 del Decreto Distrital 340 del 2020, Decreto 522 de 2023, y el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual establece que corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición

ANTECEDENTES:

Que, mediante Auto con radicado Orfeo SCRD No 20233300296183 del 24 de julio de 2023, se dio apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y formuló pliego de cargos contra la Universidad Sergio Arboleda con NIT 860351894 representada legalmente por el señor Jorge Noguera Calderón o quien haga sus veces en calidad de propietaria; José Manuel Caballero Diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 80.095.430 y matrícula Profesional A25202005-80095430 en calidad de arquitecto y contra el Banco De Occidente S.A., con NIT 8903002794, representado legalmente por **César Prado Villegas** o quien haga sus veces en calidad de propietario, por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito de Bogotá, materializada con la intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el inmueble con nomenclatura Calle 74 11 74, matrícula inmobiliaria 050C00436097, CHIP AAA0094MBNN, localizado en el barrio la Porciúncula de la UPL 97, Chicó Lago de la localidad de Chapinero, y el cual forma parte del inventario de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital, en la modalidad de Inmuebles de Interés Cultural (IIC), categoría de Conservación Tipológica (CT) de acuerdo con lo dispuesto en el listado

**RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024**

anexo 1 del Decreto Distrital 606 de julio 26 de 2001, incorporado al Decreto 555 del 2021.

Que, surtido el trámite respectivo de conformidad con el artículo 47 y s.s. del CPACA, se profirió la Resolución No 603 del 11 de septiembre de 2024 *“Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito con ocasión de las intervenciones realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 74 11 74 localizado en el barrio la Porciúncula de la UPL 97 Chicó Lago de la localidad de Chapinero declarado como Bien de Interés Cultural del Distrito de Bogotá, en la categoría de Conservación Tipológica”*

Que, en el artículo primero de la referida resolución se resolvió:

“DECLARAR responsables a la Universidad Sergio Arboleda con NIT 860351894 representada legalmente por Jorge Noguera Calderón identificado con cédula de ciudadanía No 79.145.587 o quien haga sus veces, en calidad de locataria y el arquitecto José Manuel Caballero Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 80.095.430, y matrícula Profesional A25202005-80095430 en calidad de arquitecto encargado de las obras, al incurrir en la falta establecida en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 numeral 4, contra el patrimonio cultural del Distrito, materializada con la intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (...).”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**1. Procedencia**

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, se establece que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; (...).”

Efectuada la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de resolver de manera efectiva los recursos presentados.

RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024**2. Oportunidad**

Que, en el numeral décimo del citado acto administrativo, se indicó que contra la misma procedía el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales debían ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo.

Que, la anterior Resolución fue notificada a la Universidad Sergio Arboleda el 17 de septiembre de 2024 a los correos electrónicos contratacion.juridica@usa.edu.co y oficinajuridica@usa.edu.co y al señor José Manuel Caballero Díaz, el mismo día por conducta concluyente.

Que, el 1 de octubre de 2024 a través de los radicados 20247100185072 y 20247100185012, el abogado Carlos Eduardo Puerto Hurtado, actuando en representación de la Universidad Sergio Arboleda y el señor José Manuel Caballero Díaz, estando dentro de término y cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No. 603 del 11 de septiembre de 2024, solicitando que se revocara la decisión tomada, con base en los siguientes argumentos:

1. “OBLIGACIONES PROPIETARIOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL.

(...) Los trabajos realizados por la Universidad en el inmueble objeto del presente proceso hacen parte de un único plan de trabajo estructurado y ejecutado teniendo como base lo indicado por el IDPC mediante oficio 20183000087771 del 14 de diciembre de 2018, remitido como respuesta a la comunicación radicada el día 26 de junio de 2018 bajo el número 20185110055072.

• Por lo tanto y es a partir de la mencionada respuesta por parte del IDPC, que se debe tener en cuenta el proceso que nos atañe, ya que el inicio del plan de trabajo se realizó de conformidad con el ordenamiento vigente para tal fecha y que deberá ser observado teniendo en cuenta dicha normatividad, puesto que bajo el ordenamiento nacional las normas no deben, en principio, tener una aplicación retroactiva, ni aplicarse a situaciones jurídicas configuradas bajo la normatividad anterior, en este caso la normatividad bajo la cual se otorgó la autorización (año 2018). (...)

Ahora bien, si es el caso el regimiento del proceso por la norma actual, no puede perderse de vista lo contemplado en el parágrafo del artículo 1º del Decreto 2358

**RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024**

de 2019 "Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial", que enuncia las obligaciones de los propietarios, poseedores, usufructuarios, tenedores y custodios, las personas naturales o jurídicas que posean bienes de interés cultural o ejerzan su tenencia, de la siguiente manera:

"PARÁGRAFO. Respecto a los bienes de interés cultural de naturaleza inmueble y mueble, los propietarios, poseedores, usufructuarios, tenedores y custodios, las personas naturales o jurídicas que posean bienes de interés cultural o ejerzan su tenencia, además de las disposiciones generales referentes al patrimonio cultural deberán cumplir las siguientes obligaciones: 1. Realizar el mantenimiento adecuado y periódico del bien con el fin de asegurar su conservación. 2. Asegurar que el bien cuente con un uso que no represente riesgo o limitación para su conservación ni vaya en detrimento de sus valores. 3. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y la sostenibilidad de los bienes".

El Inmueble al momento de ser adquirido por parte de la Universidad Sergio Arboleda se encontraba en un grave estado de afectación y deterioro que hacían necesario que para su uso y mantenimiento tuvieran que desarrollarse una serie de actividades y trabajos tendientes a su preservación, sin que ello implicara modificaciones a las condiciones que conllevaron la declaratoria de bien de interés cultural; muy por el contrario, las intervenciones se realizaron con el fin de que el inmueble se mantuviera habitable, seguro y bajo las mismas condiciones arquitectónicas que lo llevaron a ser considerado de interés cultural. (...)

Con el fin de llevar a feliz término las obligaciones antes descritas, la Universidad y el arquitecto, pusieron en conocimiento a la Subdirección Técnica de Intervención del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, mediante radicado 20185110055072 del 26 de junio de 2018, enunciado al inicio de este escrito, de las actividades a llevarse a cabo sobre el inmueble y que se resumen de la siguiente manera, a saber: • Mantenimiento de Muros. • Mantenimiento de redes eléctricas. • Mantenimiento de redes hidráulicas. • Mantenimiento de Carpintería. • Mantenimiento de Cubierta / Eliminación de goteras. • Apuntalamiento de estructura. • Cambio de acabados de pisos. • Cambios de cielo rasos (paneles). • Trabajos de mantenimiento de ventanas internas. • Reemplazo de enchapes y aparatos sanitarios en baños. • Mantenimiento de áreas libres y jardinería. Así pues, resulta improcedente la imposición de la sanción económica descrita en el acto administrativo que por este escrito se recurre, en razón a que mis



RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

poderdantes no han vulnerado la normatividad descrita y muy por el contrario han actuado siempre en propender por la conservación del inmueble (...)

En las fotografías puede observarse como los elementos distintivos del inmueble se han mantenido incólumes, de acuerdo a lo señalado en la ficha de valoración individual. Igualmente, se puede observar que se han mantenido la relación entre volúmenes, su proporción, conjunto de fachada conforme a como se encontraba en su estado original y con anterioridad a su declaratoria, en consecuencia, con los trabajos realizados el inmueble no ha sufrido afectaciones ni alteraciones en sus valores patrimoniales, constructivos, tipológicos y morfológicos. (...)

Respuesta: Aduce el apoderado en su argumento que “los trabajos realizados por la Universidad, hacen parte de un único plan de trabajo estructurado y ejecutado teniendo como base lo indicado por el IDPC”, sin embargo, sobre la línea del tiempo que marcó las intervenciones realizadas, se tiene lo siguiente:

- El 20 de junio de 2018, el Instituto Distrital de patrimonio Cultural, realizó visita a los inmuebles Calle 74 11 74 y 11 80, evidenciando que se encontraban realizando obras de demolición de algunos muros, instalación de nuevos muros en ladrillo, apuntalamientos.
- El 26 de junio de 2018, a través de oficio con radicado IDPC No 20185110055072 el arquitecto Manuel Caballero le indicó al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural que se estaban realizando labores mínimas de mantenimiento en el predio ubicado en la Calle 74 11 74, estando vigente para esa fecha la Resolución 0983 de 2010 que regulaba las intervenciones mínimas que se podían realizar en los BIC inmuebles y las cuales no requerían autorización previa; siendo permitidas bajo esta premisa las siguientes obras para esa fecha “*pintura y reparación de muros. ii) cambio de pisos y enchapes averiados ii) reparación de tejas. iv) cambio y mantenimiento de cielo rasos.*”; sin embargo, en esa misma fecha estaba también vigente el Decreto 1080 de 2015, el cual regulaba las reparaciones locativas y otros tipos de obras que requerían autorización previa.
- El 7 de diciembre de 2018, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, evidenció que en inmueble con nomenclatura Calle 74 11 74, además de las obras mínimas evidenciadas el 20 de junio de 2018, se estaban realizando otra clase de obras cómo la reubicación de los elementos estructurales, las cuales debían ser aprobadas por IDPC mediante anteproyecto, esto de conformidad con lo

RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

establecido en artículo 2.4.1.4.4 del Decreto 1080 de 2015, quedando suscrito en el acta de la visita.

- El 4 de enero de 2019, la Subdirectora Técnica de Intervención del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, allegó oficio a esta Secretaría en el que indicaba: *“se evidencia que se ejecutaron obras de intervención en volúmenes de un piso ubicados en el área posterior de dicho predio consistentes en demolición de muros divisorios, desmonte de estructura de cubierta metálica, desmonte total de tejas de asbesto cemento, sellamiento de vanos de ventanas con mampuestos, construcción de muros en mampostería de arcilla, sin el debido concepto favorable de este Instituto (y/o) la respectiva Licencia de Construcción expedida por uno de los Curadores Urbanos de la ciudad.”* esto de conformidad con lo establecido en artículo 2.4.1.4.4 del Decreto 1080 de 2015.
- El 18 de septiembre de 2019, funcionarios de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, realizaron visita de inspección al inmueble en la que evidenciaron: *“ el volumen de un piso en la parte posterior del inmueble, presenta estructura de cubierta inconclusa, muro en bloque con pañete, estructura en concreto y pisos en concreto con acabado mineral, el inmueble declarado cuenta con 2 pisos de altura, volumetría regular actualmente el acceso lateral en la parte posterior, en los vanos de las ventanas y puertas, se evidenció carpintería en madera sin modificación en sus dimensiones, (...) se recomendó en el acta a quien atendió la visita, que si van a realizar reparaciones locativas deben tener la aprobación y para las obras mayores deben contar con licencia de construcción.*
- El 26 de diciembre de 2019, a través del Diario oficial No 51.178 se publicó el Decreto 2358 de 2019, *“por el cual se modificó y adiciono el Decreto 1080 de 2015, en lo relacionado con el patrimonio cultural material e inmaterial.”* Y a través del cual las intervenciones mínimas, se incorporaron a las reparaciones locativas, estipulándose que las mismas debían contar con la previa autorización de la entidad competente.
- El 19 de agosto de 2022, funcionarios de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, realizaron visita de inspección al inmueble Calle 74 11 74 en la que observaron: *“existe manejo de escombros, acopio de herramientas y materiales, adicionalmente se encuentran trabajadores en labor, se evidencia la reparación de obras de reparación locativa de fractura reciente, y la ejecución en el momento de la visita de obras de modificación, reforzamiento y ampliación en*

RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

los volúmenes posteriores, ubicados en la parte posterior del BIC, se recomienda suspensión de los trabajos en ejecución hasta obtener los permisos ante el IDPC y alguna de las Curadurías Urbanas”.

Si bien, las intervenciones mínimas no requerían para el año 2018, la previa autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, estas intervenciones no fueron las únicas que se desarrollaron en el inmueble, ya que tal como se ha demostrado ampliamente en el marco del proceso que nos ocupa, se realizaron reparaciones locativas y obras mayores entre los años 2018 a 2022, para las cuales debía solicitarse la previa autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, desde la entrada en vigencia del Decreto 1080 de 2015, requisito que no se cumplió.

Y sobre lo cual es importante señalar, que en cada una de las visitas realizadas se les advirtió la necesidad de contar con autorización y anteproyecto, como se evidencia en cada una de las actas que hacen parte del expediente, razón por la cual la entrada en vigencia del Decreto 2358 de 2019, no fue un hecho sobreviniente a la ejecución de las mismas o que atribuyera nuevas reglas de autorización respecto a estas obras, como pretende hacerlo ver la defensa.

Sumado a lo anterior, y siguiendo con la línea jurídica del tiempo, desarrollada y sustentada dentro de la actuación, desde el Decreto 2358 de 2019, las intervenciones mínimas, requerían de la autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, razón por la cual, en caso de no haberse realizado estas intervenciones, para la entrada en vigencia del citado acto administrativo debían haber solicitado una nueva autorización, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 29 de abril de 2015 por el Magistrado ponente Guillermo Vargas Ayala, en la cual se estableció:

“los actos administrativos que conceden licencias son actos provisionales, que se encuentran sujetos al interés general y, por ende, a los cambios normativos con relación a las normas del uso del suelo y desarrollo urbanístico; razón por la cual no generan derechos adquiridos.”

Ahora bien, argumenta la defensa, que las intervenciones que realizaron se debieron al cumplimiento de las obligaciones que deben tener los propietarios, poseedores, usufructuarios, tenedores y custodios, las personas naturales o jurídicas que posean bienes de interés cultural o ejerzan su tenencia, razón por la cual es pertinente traer a colación lo establecido en el parágrafo del artículo 2.3.1.1 del Decreto 1080 de 2015 (modificado y adicionado por el artículo 1 del Decreto 2358 de 2019), el cual establece:

RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

- “1. Realizar el mantenimiento adecuado y periódico del bien con el fin de asegurar su conservación.
2. Asegurar que el bien cuente con un uso que no represente riesgo o limitación para su conservación ni vaya en detrimento de sus valores.
3. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y la sostenibilidad de los bienes.
4. **Solicitar la autorización de intervención ante la autoridad competente que haya efectuado la declaratoria.**”

(Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

En tal sentido, al propietario o tenedor le corresponde realizar el mantenimiento adecuado y periódico del bien con el fin de asegurar su conservación, dichos mantenimientos deben realizarse con la previa autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria, para el caso en concreto el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Ahora bien, en cuanto a las intervenciones mínimas informadas, se evidencia que el 26 de junio de 2018, a través de oficio con radicado IDPC No 20185110055072 el arquitecto Manuel Caballero, le indicó al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural “*le informó se están realizando labores mínimas de mantenimiento en el predio ubicado en la Calle 74 11 74, el cual está dentro del inventario de inmuebles de patrimonio cultural, esas labores se realizarán en la zona posterior del predio y no involucran la construcción caracterizada como patrimonio. (...) esas intervenciones son: i) pintura y reparación de muros. ii) cambio de pisos y enchapes averiados ii) reparación de tejas. iv) cambio y mantenimiento de cielo rasos. Esto con el fin de mantener en buen estado la edificación existente; sin embargo, se efectuaron reparaciones locativas y obras mayores, que no estaban contempladas en el citado escrito y requerían de anteproyecto y autorización*

Finalmente, dentro del argumento, la defensa manifiesta que “*no existió afectación los elementos distintivos del inmueble y que se han mantenido la relación entre volúmenes, su proporción, conjunto de fachada conforme a como se encontraba en su estado original y con anterioridad a su declaratoria*”, sin embargo, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural a través de oficio con radicado Orfeo No 20247100018632 del 31 de enero de 2024, rindió concepto técnico en el que manifestó que los valores que fueron afectados con las intervenciones fueron:

- *La desmedida ocupación del aislamiento posterior, actúa en detrimento del BIC declarado. Si bien, la normativa tiene previsto que este tipo de bienes*

RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

puedan desarrollar ampliaciones, se debe continuar garantizando una adecuada relación entre la edificación original y las futuras adiciones

- *La ocupación desmedida del aislamiento posterior, actúa en contra de las nociones que guiaron la forma como fueron concebidas las viviendas de este tipo.*
- *Integración con el conjunto urbano: implantación, relación con el paisaje circundante, esta característica si ha sido afectada.*
- *Implantación en el predio: Relación del área construida y área libre y su localización dentro del predio se considera que esta característica si ha sido afectada.*
- *Con la intervención se logró la liberación de la cubierta (marquesina) en el aislamiento lateral.”*

Conforme con lo precedente, este argumento no está llamado a prosperar.

2. “NO REQUERIMIENTO LEGAL DE OBTENCIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS PARA REPARACIONES LOCATIVAS

Con el fin de sustentar el punto en mención, es importante entender el concepto de reparación locativa, entendido éste de la siguiente manera según lo determina el ARTICULO 2.2.6.1.1.10 del Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”: “Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En este orden de ideas, y tal como se establece en la Resolución que por este escrito se recurre, mis poderdantes han indicado dentro del transcurso de la investigación que las actividades constructivas realizadas, se llevaron a cabo bajo el único argumento de preservar la condición de inmueble de interés cultural en razón a que el mismo amenazaba ruina y debía ser intervenido. Por otra parte, no puede desconocerse lo contemplado en el artículo del Decreto 1077 de 2015 mencionado en líneas anteriores, que determina que: “No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en

**RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024**

general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas (...) (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Por otra parte, el artículo 8º de la Ley 810 de 2003, determinó lo siguiente: “ARTÍCULO 8o. LICENCIAS PARA CERRAMIENTOS DE OBRA Y REPARACIONES LOCATIVAS. Las reparaciones o mejoras locativas, consideradas como aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato, sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales y formales, y/o volumetría no requieren licencia de construcción

“Alcance del decreto frente al contenido del párrafo 3 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual establece que: “Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización; en el caso de bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya”

Como se puede evidenciar en el expediente en cada una de las declaraciones y pruebas aportadas por mis poderdantes, las obras que se realizaron contemplaron limpieza de fachadas, mantenimiento de pintura, manteamiento de cubiertas, reemplazo de acabados, y en general obras de primeros auxilios que eran completamente necesarios para mantener el inmueble en las condiciones respectivas; y muy por el contrario no se evidencia prueba concreta por parte de la entidad que demuestre en qué específicamente se fue en contravía de las características que consideraron el inmueble como de interés cultural.

Respuesta: Esgrime la defensa, que según lo contemplado en el Decreto 1077 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, las reparaciones locativas de que trata el artículo 8 de la Ley 810 de 2003, no requieren de licencia de construcción, argumento que es acertado.

Sin embargo, se le recuerda al abogado que el procedimiento administrativo sancionatorio, que se adelantó en este despacho y sobre el cual se presentó este



**RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024**

recurso, no giró en torno a una infracción urbanística, por no contar con licencia de construcción, situaciones que regula el Decreto 1077 de 2015, y tema sobre el cual no es competente esta Secretaría; si no que el proceso que aquí se adelantó corresponde a una intervención sin la previa autorización de la autoridad cultural, esto es el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para lo cual el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7¹ de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual esta transcrito en el capítulo disposiciones legales presuntamente vulneradas y sanciones o medidas procedentes del Auto con radicado Orfeo SCRD No 20233300296183 del 24 de julio de 2023, “por el cual se dio apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y formuló pliego de cargos”, y el cual dispone:

“ARTÍCULO 212. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

“2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

(...)

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

*La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. **La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.***

(...)

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental.

¹ NOTA: La modificación de la disposición en cita, mediante el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad y no incide en el concepto de intervención, que fue conservado en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. No obstante, de encontrarse que para la fecha en que sucedieron los hechos no se encontraba vigente el Decreto Ley 019 de 2012, entiéndase el concepto de intervención en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 sin la posterior modificación.



**RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024**

territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado.”

(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Conforme con lo expuesto, la autorización de intervención que debe expedir el Instituto Distrital de Patrimonio no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Sumado a lo anterior, el artículo 2.2.6.1.1.9 del Decreto 1077 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.1.9 Autorización de actuaciones urbanísticas en bienes de interés cultural. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.6.1.2.1.11 del presente decreto, cuando se haya adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y sobre los inmuebles localizados al interior de su zona de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y de edificación que se adopten en el mismo. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el anteproyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria, en el cual se señalará el uso específico autorizado.

PARÁGRAFO. El anteproyecto autorizado por la entidad que hubiere efectuado la declaratoria de Bienes de Interés Cultural no podrá ser modificado en volumetría, altura, empates ni condiciones espaciales, sin previa autorización por parte de la misma entidad”

(Subrayado por fuera del texto original)

Así pues, la normatividad que regula temas urbanísticos, no es aplicable a los procesos que cursan en este despacho, como erróneamente lo pretende hacer ver el apoderado.

Finalmente, la defensa manifiesta que, el numeral 3 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, establece que “Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización”;

RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

razón por la cual es pertinente aclarar que esta regulación se encuentra en el capítulo 1 “comportamientos que afectan la integridad urbanística” que como vimos en precedencia, no son temas correspondientes a esta entidad y sobre los cuales se tenga competencia, razón por la cual esta normatividad tampoco es aplicable al caso sub examine.

3. “USO DE APLICACIONES TÉCNICAS NO OFICIALES PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PREDIOS Y DE EVENTUALES INFRACCIONES URBANÍSTICAS Y FALTA DE PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES.

Así entonces, desconoce el suscrito cómo esta administración local emplea herramientas no aptas para probar las circunstancias de un predio como lo es la herramienta Street View de Google, hecho relacionado en la resolución que por este escrito se recurre (Página 48. Enunciación de documentos: “9) las capturas de pantalla tomadas del sistema Google Street View en las que se evidencian los cambios ocurridos desde el 2021 al 2022”), desconociendo que la prueba debe ser conducente, pertinente y útil, y debe ser practicada o solicitada por el interesado, para el caso en mención el equipo técnico de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE, situación que podría en alguna medida tornarse analógica con lo contemplado en el artículo 6 del Código General del 3 “MANUAL DE DERECHO PROBATORIO” 16 edición, PARRA QUIJANO, JAIRO, Librería ediciones del profesional Ltda, páginas 153 a 157 Proceso, que indica la inmediación de la prueba, lo que significa que la administración debió haber realizado las actuaciones pertinentes para recolectar “todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan”; por lo tanto, carece entonces de todo fundamento legal el emplear herramientas de este tipo y no realizar los planos y levantamientos técnicos y topográficos correspondientes para garantizar así el debido proceso y la conducencia y utilidad de la prueba en el proceso que se lleva a cabo.(...)”

Respuesta: Manifiesta el apoderado, que las imágenes o capturas de pantalla tomadas del sistema de Google Street view, no deben considerarse como pruebas, ya que las mismas no son conducentes, pertinentes y útiles para el proceso, ya que las pruebas idóneas debían ser los planos y levantamientos técnicos y topográficos correspondientes.

Al respecto, es preciso indicar que las pruebas, son el medio procesal que permite llevar a la autoridad administrativa al convencimiento de los hechos que son materia u objeto de investigación y, por ende, le permite tomar una decisión basada en una determinada realidad fáctica.

RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

Así pues, es necesario traer a colación el Auto del 19 de octubre de 2020 (radicación 11001-03-28-000-2020-00049-00), expedido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, el cual establece respecto de los requisitos legales de la prueba, lo siguiente:

"(...) para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley (...)"

Aunado a lo anterior, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" establece:

"Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

(Subrayado por fuera del texto original)

Y el artículo 243 de la citada Ley establece:

"Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares."



RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

Conforme con lo expuesto, las imágenes o capturas de pantalla tomadas del sistema de Google Street view, aportadas por las partes y citadas en el informe técnico, se tuvieron como pruebas, en vista que las mismas resultaban pertinentes, conducentes y útiles, para demostrar las intervenciones o cambios presentados en el inmueble a lo largo del tiempo, siendo representativas y declarativas de una época, hechos que no eran posible demostrarse con otro medio probatorio, y por lo cual se valoraron en conjunto con los demás medios probatorios que obran dentro del expediente, en virtud a las reglas de la sana crítica.

En concordancia con lo anterior, el apoderado se contradice al decir que no se pueden considerar como pruebas las imágenes de Google Street view, máxime cuando dentro de los descargos se aportaron algunas de estas imágenes, se solicitó su incorporación al proceso, y dentro de los apartes del recurso de reposición, también se citan estas imágenes para argumentar el estado en que se encontraba el inmueble antes de que estuviera bajo la administración de la Universidad Sergio Arboleda, corroborando así la pertinencia, conducencia y utilidad, de estas pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio.

4. “CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

Con el fin de sustentar el presente punto, no puede desconocerse lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que reza: “Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

En este orden de ideas, la actuación administrativa inició en contra de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el señor JOSÉ MANUEL CABALLERO DIAZ el día 12 de junio de 2018, mediante radicado IDPC No 201851104872, momento en que se recibe vía correo electrónico la queja ciudadana por las presuntas obras ilegales que se estaban realizando en el inmueble con nomenclatura Calle 74 # 11- 74, así entonces comienza el proceso de control urbanístico que con fecha 18 de julio de 2018, a través de radicado IDPC No. 20187100077232 el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural dio respuesta a la solicitud de control urbanístico para el inmueble de interés cultural, generando una serie de visitas al predio y de informes técnicos sobre la presunta infracción.

**RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024**

Situaciones legales que para el caso que en este escrito nos ocupa no se dio efectivamente; es decir, transcurridos los tres años contados a partir del 12 de junio de 2018, solo hasta el 11 de septiembre de 2024, es decir, seis años después de conocido el hecho por esta administración se impuso una sanción de tipo económico, no cumpliendo entonces la normatividad existente y por tanto desconociendo que solo se tenía hasta el 21 de junio de 2021 para ejercer dicha facultad, es decir, sobrepasaron el límite de tiempo establecido por el ordenamiento jurídico. (...)"

Respuesta: Frente a este punto, es importante aclararle al apoderado que su interpretación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 es errónea, ya que esta norma establece:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución."

(Subrayado y negrillas por fuera del texto original)

Conforme con lo expuesto, en el presente caso, estamos frente a un hecho continuado, ya que la intervención realizada en el inmueble fue continua y la cesación de la misma no se dio el 12 de junio de 2018, como erróneamente lo quiere hacer ver la defensa, por lo cual no puede tenerse en cuenta dicha fecha, para contar el término de la caducidad sancionatoria.

Así pues, es importante hacer un recuento cronológico de cómo se desarrolló la intervención, así:

RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

- El 18 de julio de 2018, a través de radicado IDPC No. 20187100077232 el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural informó que había realizado visita de inspección el 20 de junio de 2018 al inmueble, evidenciando que presentaba estado de abandono y la realización de obras recientes consistentes en la demolición, apuntalamiento y muros en ladrillo al costado posterior.
- El 7 de diciembre de 2018, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, evidenció que en inmueble con nomenclatura Calle 74 11 74, además de las obras evidenciadas el 20 de junio de 2018, **se estaban realizando otra clase de obras** como la reubicación de los elementos estructurales, las cuales debían ser aprobadas por IDPC mediante anteproyecto, esto de conformidad con lo establecido en artículo 2.4.1.4.4 del Decreto 1080 de 2015.
- El 4 de enero de 2019, la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, recibió información a través de radicado Orfeo SCRD No. 20197100000552 en el cual el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC, solicitaba control urbanístico para el inmueble de interés cultural ubicado en la Calle 74 11 74, localizado en el barrio la Porciúncula de la UPL 97 Chicó Lago de la localidad de Chapinero, ya que al parecer se estaban realizando obras sin la respectiva licencia de construcción, ni autorización del IDPC.
- El 27 de noviembre de 2019, mediante radicado Orfeo SCRD No. 201931000222833, el profesional de la Subdirección de Arte Cultura y Patrimonio suscribió el informe de la visita técnica, precisando: *"actualmente el inmueble se encuentra desocupado, en regular estado de conservación, en la parte posterior se evidenciaron trabajos anteriores (escombros), trabajo de pañetes, el volumen de un piso en la parte posterior del inmueble, presenta estructura de cubierta inconclusa, muro en bloque con pañete, estructura en concreto y pisos en concreto con acabado de mineral. El inmueble declarado, cuenta con 2 pisos de altura, volumetría regular, actualmente el acceso es lateral en la parte posterior, en los vanos de las ventanas y puertas, se evidenció carpintería en madera, sin modificación en sus dimensiones. i) Al interior del primer piso, cuenta con una escalera en madera con pasamanos y balustres, tipología en "U", cielorraso en madera, en el segundo piso, cuenta con la tipología de espacios organizados en torno a la circulación perimetral, limitada con una ventana de madera, pisos en listón y cielorraso en madera. ii) Se evidenció, en donde hubo desprendimiento del cielo raso en madera, se pudo establecer la existencia de un soporte de cielorraso en estrellita de guadua cuenta con un baño, con pisos de tableta de gress,*

RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

aparatos instalados y enchape de muros con tableta de 10 x 10 cms de color blanco.”

- El 8 de agosto de 2022, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, realizó vista al inmueble, en la cual se indicó: *“fue atendida por el arquitecto Manuel Caballero, y en la cual se encontró que en la parte frontal del predio existe un inmueble totalmente adecuado funcionalmente como oficinas de la Universidad Sergio Arboleda y en la parte posterior del predio se estaban adelantando obras de intervención; aquí se le recomienda al arquitecto encargado, detener los trabajos e iniciar el trámite para obtener los permisos requeridos.”*
- El 19 de agosto de 2022, la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, realizó visita de inspección al inmueble con nomenclatura Calle 74 11 74, la cual quedó registrada mediante acta con radicado Orfeo SCRD No. 20223300317543 y en la cual se evidenció: *“ el inmueble se encuentra dividido en dos partes, la primera en la parte frontal del predio donde se encuentra una edificación de dos pisos en la cual se evidencian obras de factura reciente correspondientes a cambio de adoquín en el antejardín y el aislamiento lateral; al interior de la edificación se evidencian reparaciones locativas correspondientes a cambio de pisos, cambio de cielo raso, mantenimiento de la carpintería en madera de los vanos, pintura en general, mantenimiento de bajantes y en la cubierta se realizó el reforzamiento estructural mediante el reemplazo de algunos maderos de la cubierta por deterioro. La segunda parte, correspondiente a una edificación de un piso ubicada en la parte posterior del predio, la cual se encuentra en su totalidad **con obra en ejecución** y consta de varios volúmenes de un piso unidos por circulaciones cubiertas en forma de domo. En esta parte del inmueble se evidencia el reforzamiento estructural de los volúmenes mediante la inclusión en estos de estructura metálica, la modificación espacial de todos los volúmenes al cambiar las cubiertas existentes, instalar divisiones en baños, demoler antepechos e instalar puertas y ventanas de piso a techo; y adicionalmente, se observan reparaciones locativas correspondientes a instalación de redes, pañete, pintura, cambio de pisos y enchapes.”*
- El 25 de agosto de 2022, a través de oficio con radicado 20225110059112², el arquitecto José Manuel Caballero, solicitó autorización para adelantar reparaciones locativas en el predio Calle 74 11 74.

² Información tomada del concepto técnico del IDPC -Radicado 20247100018632

RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

- El 21 de octubre de 2022, a través de oficio con radicado 20223060054681³, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, solicitó documentos técnicos y jurídicos para poder evaluar la solicitud.
- El 11 de julio de 2023, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, a través de la Resolución 461 de 2023⁴ “*declaró el desistimiento de la solicitud de reparaciones locativas y archivó las diligencias administrativas para el predio ubicado en la Calle 74 No 11-74 de la ciudad de Bogotá D.C.*”, debido a que no fueron allegados los documentos jurídicos y técnicos solicitados.

Que, en el expediente se observan fotografías de los cambios evidenciados desde el 2018 a 2023 así:

REGISTRO FOTOGRAFICO

		
https://mapas.bogota.gov.co/# - 2017	Google Earth – 2021	Google Earth – 2022

5

³ Ibidem -Radicado 20247100018632

⁴ Ibidem -Radicado 20247100018632

⁵ Fotografías tomadas del informe técnico 20223300326083

Carrera 8ª No. 9 - 83 Centro

Tel. 3274850

Código Postal: 111711

www.culturarecreacionydeporte.gov.co

Información: Línea 195



RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

2013 (Año de adquisición)	2023	Características preservadas
		Volumetrías, áreas de huella, morfología, espacialidad (circulaciones - permanencias), aislamientos
		Características arquitectónicas (de acuerdo a ficha del inmueble), alturas, materiales de acabados, colores, cubiertas

6

⁶ Fotografías tomadas del informe pericial con radicado 20247100010242

Carrera 8ª No. 9 - 83 Centro

Tel. 3274850

Código Postal: 111711

www.culturarecreacionydeporte.gov.co

Información: Línea 195



RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

ANÁLISIS DE AEROFOTOGRAFÍAS



7

⁷ Fotografías tomadas informe técnico con radicado 20233300570123

RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

Mayo 2015



Febrero 2020



40 8

⁸ Fotografías tomadas informe técnico con radicado 20233300570123

Carrera 8ª No. 9 - 83 Centro

Tel. 3274850

Código Postal: 111711

www.culturarecreacionydeporte.gov.co

Información: Línea 195



RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

Marzo 2022



Junio 2023



De acuerdo al comparativo de fotografías tomadas de Google Street view y la fotografía tomada durante la visita, se observa que entre febrero de 2020 y marzo de 2022 se realizaron obras de modificación sobre la fachada principal consistentes en la construcción de un nuevo cerramiento conformado por un antepecho en mampostería y reja metálica.



RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024



Aerofotografía año 2020



Aerofotografía año 2022

9

Conforme con lo expuesto, y al estar frente a una conducta continuada, éste despacho debe tener en cuenta para contar los términos de caducidad de la acción sancionatoria la última fecha de intervención; y teniendo en cuenta los informes de las visitas realizadas el 8 de agosto de 2022 por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y el 19 de agosto de 2022 por la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, en las cuales se constató que seguían en obra, sin los permisos correspondientes, el término de caducidad deben ser contado a partir de esta última fecha; razón por la cual a la fecha de notificación de la Resolución que decidió el presente procedimiento administrativo sancionatorio, no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que el mismo operaría a partir del 19 de agosto de 2025, contando los tres años que establece la Noma, razón por la cual este argumento no está llamado a prosperar.

5. **"INDEBIDA APLICACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO.**

⁹ Fotografías tomadas concepto técnico IDPC – radicado 20247100018632

Carrera 8ª No. 9 - 83 Centro

Tel. 3274850

Código Postal: 111711

www.culturarecreacionydeporte.gov.co

Información: Línea 195

**RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024**

Es fundamental hacer referencia inicialmente al concepto de responsabilidad objetiva, entendido como: “La responsabilidad objetiva es una institución jurídica en virtud de la cual quien produce un daño antijurídico debe repararlo. De esta manera, para que se configure este tipo de responsabilidad debe existir un daño imputable a la actuación de una persona, sin importar que esta última haya sido culposa o dolosa” 4; sin embargo, para el caso en cuestión es claro mis poderdantes no fueron objeto de sanciones dentro del plazo establecido por ley, por lo tanto, no puede ahora la Administración Local entrar a ejercer su control urbanístico fuera del tiempo estipulado. Situación que como hemos visto en líneas anteriores, la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE ha perdido la capacidad o facultad sancionatoria y mis poderdantes no pueden catalogarse como infractores.

Situación que como hemos visto en líneas anteriores, la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE ha perdido la capacidad o facultad sancionatoria y mis poderdantes no pueden catalogarse como infractores, tal como lo describe Galvis Gaitán en su libro Manual de Derecho Urbanístico página 342, pues la actuación supuestamente ejecutada por mis poderdantes no se configura en ninguna de las relacionadas a continuación: (...)”

Respuesta: Aduce el apoderado que para que exista una debida aplicación del proceso sancionatorio, debe existir un daño imputable a la actuación de una persona, y que en el presente caso no puede constituirse, ya que la administración no sancionó a sus poderdantes en el término establecido por la Ley, operando el fenómeno jurídico de la caducidad y por ello perdiendo competencia.

No obstante, tal como se ha señalado en reiteradas ocasiones en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio y en el contenido de la Resolución 603 del 11 de septiembre de 2024, quedó plenamente probado que con el actuar de la Universidad Sergio Arboleda y el arquitecto José Manuel Caballero, se causó una afectación a los valores que dieron origen a la declaratoria del bien de interés cultural ubicado en la Calle 74 11 74 y que con ese tipo de intervenciones, también se causó una afectación en el contexto urbano donde otras edificaciones con características similares también tienen la condición de BIC (Embajada del Líbano al occidente, Monasterio de la Visitación al oriente y casa de la Calle 75 No. 11 – 57 al norte); razón por la cual no hay lugar a argumentar que no se causó ningún daño.

**RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024**

Ahora bien, en cuanto a la pérdida de competencia, se reitera lo expresado en el punto anterior, al ser una conducta continuada desde el 18 de junio de 2018 al 19 de agosto de 2022, los términos de caducidad deben ser contados a partir de esta última fecha; razón por la cual a la fecha de caducidad se contaría a partir del 19 de agosto de 2025, siendo competente el presente despacho en la actualidad para el trámite del proceso sancionatorio.

Finalmente, y en cuanto a su argumento consistente en que con las obras realizadas no se incurrió en ninguna de las causales incoadas por Galvis Gaitán en su libro Manual de Derecho Urbanístico página 342, es preciso señalar que su cita no es un precedente jurisprudencial y en caso de serlo, no sería aplicable a este proceso, ya que como bien lo vimos en el inicio de este escrito, este proceso no gira en torno a infracciones urbanísticas, ya que sobre las mismas este despacho no tiene competencia, razón por la cual este argumento tampoco está llamado a prosperar.

En consecuencia, dado que no se desvirtuaron los fundamentos del acto recurrido en instancia de reposición, la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, no encuentra razones para acoger las pretensiones contenidas en el recurso de reposición, y, por ende, se habrá de confirmar en su integridad la Resolución No 603 del 11 de septiembre de 2024 y

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER la Resolución No 603 del 11 de septiembre de 2024 *“por la cual se decidió el procedimiento administrativo sancionatorio que se adelantaba por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito con ocasión de las intervenciones realizadas en el inmueble Calle 74 11 74, localizado en el barrio la Porciúncula de la UPL 97 Chicó Lago de la localidad de Chapinero, expediente No 201831011000100165E”,* y en consecuencia, confirmar íntegramente su contenido por las razones y consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR la sanción impuesta a la Universidad Sergio Arboleda con NIT 860351894 representada legalmente por Jorge Noguera Calderón identificado con cédula de ciudadanía No 79.145.587 o quien haga sus veces, en calidad de locataria y al arquitecto José Manuel Caballero Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 80.095.430, y matrícula Profesional A25202005-80095430 en calidad de arquitecto encargado de las obras.

RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTICULO TERCERO. CONCEDER a los recurrentes el recurso de apelación interpuesto en debida forma de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, envíese el expediente al despacho del Secretario de Cultura, Recreación y Deporte, para que sea resuelto el mencionado recurso.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Corporativa NOTIFICAR a la Universidad Sergio Arboleda con NIT 860351894 representada legalmente por Jorge Noguera Calderón identificado con cédula de ciudadanía No 79.145.587 o quien haga sus veces, en calidad de locataria y al arquitecto José Manuel Caballero Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 80.095.430, y matrícula Profesional A25202005-80095430 en calidad de arquitecto encargado de las obras, a las direcciones contratacion.juridica@usa.edu.co; oficinajuridica@usa.edu.co; vigar.ltida@yahoo.com

ARTÍCULO QUINTO. Comuníquese la presente decisión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CPNAA).

ARTICULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**DIEGO JAVIER PARRA CORTÉS**Director Arte, Cultura y Patrimonio
Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Anny Riveros _ Profesional Especializado
Revisó: Juan David Vargas Silva – Abogado Contratista
Ariel Fernández Baca – Profesional Especializado
Luis Gabriel Barriga - Abogado Contratista
Aprobó: Maurizio Toscano Giraldo – Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural



RESOLUCIÓN NO. 846 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

Documento 20243300498773 firmado electrónicamente por:	
Sharon Nicole Rodríguez Perdomo	Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 22 Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 05-12-2024 10:54:38
Diego Javier Parra Cortes	Director de Arte, Cultura y Patrimonio Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio Fecha firma: 04-12-2024 09:25:33
Luis Gabriel Barriga Bernal	Contratista Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio Fecha firma: 04-12-2024 09:06:37
Maurizio Toscano Giraldo	Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 03-12-2024 16:42:31
Juan David Vargas Silva	Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 03-12-2024 13:53:23
Ariel Rodrigo Fernández Baca	Profesional Especializada Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 03-12-2024 13:17:18
Anny Yahaira Riveros Rojas	Profesional Especializado Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 03-12-2024 13:11:30
 2c680d34440cd0f1b46b9e0272c934ca55eb79b9208160106d95acff729721b9 Codigo de Verificación CV: 34c49	